



ANEXO A LA PROPUESTA DE PLENO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Fiscal tiene por finalidad regular la tasa aplicable por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el término municipal de Valladolid. Esta norma se fundamenta en:

- a) El artículo 106.1 de la Constitución Española de 1978.
- b) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- e) Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecida en la Ley 39/2006.
- f) Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en la Comunidad de Castilla y León.
- g) Orden FAM/6/2018 de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.
- h) Los principios de sostenibilidad financiera, capacidad económica, progresividad y garantía de autonomía personal.

La presente Ordenanza fiscal se justifica en la necesidad de dotar de cobertura legal adecuada, que dé seguridad jurídica a la aportación económica (copago) exigida a las personas usuarias del servicio público municipal de ayuda a domicilio cuando se trate de personas reconocidas en situación de gran dependencia (Grado III), sin perjuicio de aquellas otras que por sus circunstancias personales, la prestación del servicio de ayuda a domicilio sea indispensable para su vida personal y social de acuerdo con la valoración de los servicios sociales municipales, de conformidad con la doctrina recientemente fijada por el Tribunal Supremo.

El Ayuntamiento de Valladolid, en el ejercicio de sus competencias y conforme a la normativa vigente en cada momento, ha venido estableciendo el copago de las personas beneficiarias del servicio hasta la fecha mediante la figura del precio público, de acuerdo con la disposición municipal aprobada por el Pleno y debidamente publicada (Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid número 2021/239, de 16 de diciembre) cuya aplicación se ha desarrollado de forma continuada y pacífica. La utilización de dicha figura respondía a la interpretación jurídica entonces vigente sobre la naturaleza del servicio y a la práctica administrativa consolidada.

No obstante, la evolución del criterio jurisprudencial, y en particular la Sentencia del Tribunal Supremo nº 800/2025, referida a los supuestos de personas en situación de gran dependencia

(grado III), aconseja revisar el encuadre jurídico del régimen financiero del Servicio de Ayuda a Domicilio, con el fin de adecuarlo, cuando concurren los presupuestos legalmente exigidos, al régimen de tasa municipal previsto en el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; manteniendo para los demás grados de dependencia, el régimen vigente.

La aprobación de la presente ordenanza fiscal responde, por tanto, a la necesidad de adecuar la actuación municipal a la doctrina jurisprudencial vigente, reforzar la seguridad jurídica, garantizar el respeto a los principios constitucionales en materia tributaria y asegurar un tratamiento normativo coherente con el carácter esencial de los servicios prestados y con la especial situación de vulnerabilidad de las personas destinatarias que se encuentran en una situación de dependencia de grado III.

El servicio de ayuda a domicilio es un servicio profesional destinado a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socioeducativo, doméstico y/o social.

Tiene cuatro modalidades:

- a) El **servicio de ayuda a domicilio de atención personal** tiene por objeto el apoyo para la autonomía personal mediante cuidados personales y la realización de tareas domésticas en el domicilio, destinada a facilitar tanto la realización de las actividades básicas de la vida diaria, como otras atenciones que necesite la persona, contribuyendo a su integración y a su permanencia en su entorno habitual de vida.
- b) El **servicio de comida a domicilio** es una modalidad del servicio de ayuda a domicilio que tiene por finalidad la prestación de apoyo para las personas con dificultades en su autonomía personal, que comprende el conjunto de operaciones y trabajos necesarios para la elaboración y distribución a domicilio de la comida y de la cena.
- c) El **servicio de lavandería para personas con dificultades en su autonomía personal** es una modalidad del servicio de ayuda a domicilio que está destinado a facilitar los medios adecuados para el lavado y planchado de la ropa cuando no sea posible realizar éstos por medios automáticos en la vivienda de la persona titular del servicio, favoreciendo la permanencia de ésta en su entorno habitual.
- d) El **servicio de respiro familiar** es una modalidad del servicio de ayuda a domicilio que tiene por objeto la prestación de apoyo en el domicilio para proporcionar acompañamiento y cuidados personales de carácter puntual a personas con dificultades en su autonomía personal, como medida de apoyo y respiro a las personas cuidadoras habituales.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece y regula según se dispone en la presente Ordenanza, la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en sus modalidades de atención personal, comida a domicilio, lavandería para personas con dificultades en su autonomía personal y respiro familiar.



Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio recogido en el Reglamento regulador de los Servicios Públicos de atención a personas mayores y a personas dependientes del Ayuntamiento de Valladolid (Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid número 2021/182, de 22 de septiembre de 2021), en sus modalidades de atención personal, comida a domicilio, lavandería para personas con dificultades en su autonomía personal y respiro familiar, cuando la persona usuaria del servicio tenga reconocida situación de gran dependencia (grado III), o cuando por sus circunstancias personales, la prestación del servicio de ayuda a domicilio sea indispensable para su vida personal y social de acuerdo con la valoración de los servicios sociales municipales.
2. Se entenderá incluido en el hecho imponible todo servicio especializado vinculado al mantenimiento de la autonomía personal que se preste en el domicilio de la persona usuaria de dicho servicio.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas en situación de gran dependencia (grado III), así como aquellas otras para quienes, por sus circunstancias personales, la prestación del servicio de ayuda a domicilio sea indispensable para su vida personal y social, según la valoración de los servicios sociales municipales, que reciban la prestación del servicio de ayuda a domicilio en sus diferentes modalidades.

Artículo 4. Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección, así como a los artículos 42 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el mes natural, o, en caso de que la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio sea inferior a un mes, el tiempo que transcurra desde el inicio de la prestación del servicio hasta la finalización de este.
2. El devengo se produce con el inicio de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, incluyendo todas sus modalidades reguladas en la presente Ordenanza.
3. En los periodos de suspensión temporal del servicio no se producirá el devengo de la tasa.
4. La liquidación de cada periodo impositivo se realizará una vez finalizado el mismo, en función de las horas o número de servicios efectivamente prestados y de las incidencias ocurridas durante dicho período.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de la renta de referencia de la persona contribuyente, de la intensidad del servicio prestado (se entiende por intensidad de servicio el número de horas mensuales o número de servicios mensuales realizados) y del precio/hora o precio/servicio (IVA incluido) de adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio. Cada uno de estos elementos se definen en artículos posteriores (Sección II y Sección III de la presente Ordenanza).
2. Las personas que reciban distintas modalidades de servicio de las reguladas en esta Ordenanza abonarán las sumas de las cuotas calculadas según los criterios establecidos para cada una de ellas.
3. Determinada la cuota tributaria, se actualizará con la revisión anual de la renta de referencia y también en el momento que se disponga de información económica actualizada porque se hayan producido modificaciones en la renta de referencia de la persona contribuyente.

Artículo 7. Determinación de la Renta de referencia.

1. La renta de referencia de la persona contribuyente se calculará valorando su nivel de renta y patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, las prestaciones públicas, los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas y los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio, así como los derivados del capital mobiliario.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta:

- las prestaciones económicas recogidas en el artículo 14 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia;
- los complementos de ayuda de otra persona a los que se refiere el artículo 31 de la misma Ley;
- las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo;
- las pensiones alimenticias en favor de hijo/as;
- la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica.

En el caso de las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que establezca el Ministerio competente por razón de la materia.

3. Cuando la persona contribuyente esté casada en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien esté casada en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.



En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria del servicio y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

A efectos del cómputo de los y las descendientes, se tomará como referencia la edad que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Asimismo, se incluirán en el cómputo los y las menores de 25 años que se encuentren en situación de acogimiento, así como los hijos o hijas que hubieran tenido con posterioridad a dicha fecha, siempre que cumplan los requisitos de dependencia económica establecidos

Las personas menores de 25 años vinculadas a la persona usuaria del servicio por razón de tutela, curatela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijo/as de éste, a los efectos previstos en este artículo.

4. A los efectos de esta tasa se entenderá por patrimonio de la persona contribuyente:
 - a. Los bienes inmuebles sobre los que ostente el pleno dominio, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la renta de referencia.
En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona contribuyente.
En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta tasa la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona contribuyente, mientras persista tal afección.
 - b. Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.
 - c. Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables de su patrimonio a partir de 22.000 euros modificado al alza por la suma de un 5 por 100 desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía no computable señalada con anterioridad (22.000 euros) se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

5. La renta de referencia se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al último período impositivo con plazo de presentación vencido.

No obstante, en los casos en que para una persona no se dispusiera de esta información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la renta de referencia se determinará con los datos del IRPF del ejercicio con ingresos acreditados más próximo al que se indica en el párrafo anterior.

6. En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la renta de referencia o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona usuaria del servicio, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en su estado civil o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas que percibe al año.

Artículo 8. Obligaciones del contribuyente para la determinación de la renta de referencia

1. El contribuyente y su cónyuge o, en su caso, pareja de hecho autorizarán al Ayuntamiento de Valladolid para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la renta de referencia regulada en el artículo anterior. Asimismo, estarán obligados a aportar, en todo caso, la documentación e información necesaria para la determinación de la renta de referencia cuando la Administración municipal no pueda obtenerla directamente o cuando no se haya autorizado el acceso a los datos correspondientes.
2. En todo caso, el contribuyente tendrá la obligación de aportar:
 - a) Declaración responsable sobre las disposiciones patrimoniales que efectúe en favor del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive.
 - b) Comunicación sobre la variación en las prestaciones periódicas percibidas que se señalan a continuación: pensiones devengadas en organismos extranjeros; pensión de gran invalidez; prestación por hijo/a a cargo mayor de 18 años; pensión de invalidez no contributiva; subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI); y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.
 - c) En el caso de patrimonios protegidos, copia simple de la escritura pública de constitución en la que figure la relación de bienes y derechos que lo integran; documentación acreditativa de la afectación de los bienes inmuebles que se aporten con posterioridad y de las rentas derivadas de dicho patrimonio que se incluyan en él; y declaración anual que incluya relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas con identificación de las personas beneficiarias de estas últimas.
3. El contribuyente que cambie de situación en su unidad de convivencia, o en el que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, está obligado a comunicar la modificación y a aportar la documentación necesaria para una nueva valoración de los ingresos computables, procediéndose a la actualización de la cuota mensual correspondiente.

En el marco de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, la administración municipal podrá tratar los datos obtenidos con la finalidad de determinar la renta de referencia y la cuota que corresponda aportar.



4. En el caso de que no fuera posible la verificación de los datos económicos, sin perjuicio de las potestades de comprobación e inspección de la administración tributaria municipal, la persona contribuyente estará obligado a abonar el 65% del precio/hora (IVA incluido) de adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio vigente en cada momento multiplicado por el número de horas o de servicios prestados, hasta el momento en que pueda determinarse su renta de referencia. A partir de ese momento, la cuota tributaria se determinará según los datos que resulten de la renta de referencia determinada.

SECCIÓN II. MODALIDADES DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DE ATENCIÓN PERSONAL Y DE SERVICIO DE RESPIRO FAMILIAR

Artículo 9. Exenciones

1. Quedan exentos del pago de la tasa en las modalidades de Servicio de Ayuda a Domicilio de atención personal y de Servicio de Respiro Familiar los casos siguientes:
 - los casos en que el servicio se preste para menores en situación de riesgo o grupos familiares con excesivas cargas, como parte de un Programa de Intervención Familiar.
 - Las personas con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

A estos efectos:

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. La exención referida se aplicará de oficio por la Administración municipal.

Artículo 10. Indicador de referencia del servicio

A los solos efectos de determinar la cuota que corresponde a cada contribuyente, se establece el siguiente indicador de referencia del servicio, en función del número de horas de servicio que reciba:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

Las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 11. Cuota tributaria en las modalidades de atención personal y respiro familiar

1. La cuota tributaria es el resultado de aplicar todos los criterios y operaciones recogidos en el presente artículo.
2. Para las personas obligadas a pagar la tasa, la cuota mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 7, entre 12 meses.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

A este importe se le aplicarán los límites, garantías y complementos recogidos en los siguientes apartados.

3. Límites de la cuota

- La cuota no podrá superar el 65 % del indicador de referencia del servicio ni el 65 % del precio/hora (IVA incluido) de adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio vigente en cada momento multiplicado por el número de horas o de servicios prestados, correspondiente a las modalidades de ayuda a domicilio de atención personal y de respiro familiar.
 - Asimismo, la cuota no podrá ser superior a la diferencia entre la renta de referencia mensual y la cuantía garantizada en el punto siguiente.
4. En la determinación de la cuota se garantizará un umbral de protección de renta de la persona usuaria, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la cuota tributaria sea inferior a dicho umbral, la cuota será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = R - W/M$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 7, entre 12 meses.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.



5. Complementos de la cuota:

- A la cuota resultante de la aplicación de los criterios anteriores, se añadirá, sin superar los límites establecidos en los apartados anteriores, la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.
- Estos complementos solo se aplicarán en el caso de que la persona usuaria del servicio sea la titular de ellos.
- No se añadirán los complementos referidos en el caso de que la persona usuaria del servicio los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

SECCIÓN III. MODALIDADES DE SERVICIO DE LAVANDERÍA Y SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

Artículo 12. Exenciones

1. Quedan exentos del pago de la tasa en las modalidades de Servicio de Lavandería y Servicio de Comida a domicilio los casos siguientes:

- Los casos en que el servicio se preste para menores en situación de riesgo o grupos familiares con excesivas cargas, como parte de un Programa de Intervención Familiar.
- Las personas con renta de referencia igual o inferior al indicador W del ejercicio económico correspondiente.

El indicador W se define, para cada ejercicio, como el mayor entre el IPREM y el valor señalado en el Anexo I, actualizado anualmente según el porcentaje de revalorización de las pensiones mínimas contributivas de la Seguridad Social.

2. La exención referida se aplicará de oficio por la administración municipal.

Artículo 13. Cuota tributaria en las modalidades de lavandería y comida a domicilio

1. La cuota tributaria es el resultado de aplicar todos los criterios y operaciones recogidos en el presente artículo.
2. Para las personas obligadas a pagar la tasa, la cuota mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Cuota} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 7, entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

A este importe se le aplicarán los límites, garantías y complementos recogidos en los siguientes apartados.

3. Límites de la cuota: La cuota no podrá superar el 90 % del precio/hora o precio/servicio (IVA incluido) de adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio vigente en cada momento correspondiente a cada modalidad, multiplicado por el número de horas o de servicios prestados.
4. Complementos de la cuota:
 - A la cuota resultante de la aplicación de los criterios anteriores, se añadirá la cuantía correspondiente a los complementos previstos en el artículo 11.5, sin superar el 100% del precio/hora o precio/servicio (IVA incluido) de adjudicación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio vigente en cada momento, correspondiente a cada modalidad,
 - Estos complementos solo se añadirán en el caso de que la persona usuaria del servicio sea la titular de ellos.
 - No se añadirán los complementos referidos en el caso de que la persona usuaria del servicio los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

SECCIÓN IV. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.

En todo lo concerniente a las actuaciones inspectoras, así como a la clasificación de infracciones tributarias y de las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección, y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los ejercicios económicos de referencia en los que existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que se aplique a las



prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.

La exigibilidad y aplicación efectiva de la tasa comenzará el día 1 del mes siguiente al de dicha publicación, a efectos de su correcta gestión, liquidación y cobro.

ANEXO I. INDICES Y VALORES ANUALES DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN 2026

A los efectos de la determinación de la cuota tributaria, renta de referencia, indicador de referencia y exenciones de la tasa, los valores e índices cuya cuantía varía anualmente, bien por la aplicación de la normativa estatal o autonómica, o por determinación de la propia ordenanza a aplicar en el ejercicio 2026, son los siguientes:

COEFICIENTES G Y P, Y EL INDICADOR W

Sus valores están fijados en la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

Su actualización se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que se aplique a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

Para el ejercicio 2026 será aplicable lo siguiente:

- **Coeficiente G (todas las modalidades del Servicio de ayuda a domicilio)**

“G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en este Anexo, que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero de cada ejercicio.

Año	Coeficiente G
2026	20,231

- **Indicador W (cuota y garantía de ingresos del Servicio ayuda a domicilio modalidad atención personal y respiro familiar, exenciones todas las modalidades)**

“W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia es el mayor entre el IPREM y el señalado en este Anexo, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de cada ejercicio.

- **Coeficiente P (cuota modalidades servicio de lavandería y servicio de comida)**

“P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en este anexo y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de cada ejercicio.

Ejercicio económico de referencia	Indicador W	Coeficiente P
2023	698,30	1,2278
2024	735,91	1,2939



OTROS ÍNDICES Y VALORES

- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**

Es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. Nació en 2004 para sustituir al Salario Mínimo Interprofesional como referencia para estas ayudas.

El IPREM se publica anualmente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Valor IPREM mensual (se mantiene igual desde el ejercicio 2023 hasta el 2026): 600€

- **Precio hora/servicio del Servicio de Ayuda a Domicilio**

Según la adjudicación del contrato, para el año 2026 los precios de este Servicio son:

	Precio hora laborable	Precio hora festiva
Atención personal y respiro familiar	21€	22,36€

	Precio servicio
Lavandería	21€

	Precio servicio modalidad C1	Precio servicio modalidad C2	Precio servicio modalidad C3
Comidas	11,44€	6,42€	7,50€

- **Revalorización anual de pensiones 2026: 2,7%**

- **Coefficientes de revalorización catastral**

Se aprueban anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para 2026 en el municipio de Valladolid no se aplica coeficiente de revalorización catastral.

Este Anexo se actualizará anualmente o cuando se produzca variación en alguno de los índices y valores que contiene, y se publicará en la sede electrónica del Ayuntamiento de Valladolid.